

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 110.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Huesca al Sr. Juez de primera instancia de la misma capital para procesar á Sebastián Paredes, agente de Vigilancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.

Resulta que en la tarde de 23 de Enero último, pasando el expresado agente por una calle haciendo el servicio se encontraban en aquel punto D. José Fortuño, de 17 años de edad, con otros dos amigos suyos; y segun declaracion de los tres, con motivo de una riña suscitada en un paraje cercano al punto en que se hallaban, observaron que se aproximaba el agente Paredes, visto lo cual por el Don José Fortuño, dijo á sus amigos: «ya viene un polizante;» que oyó el agente esta frase; y creyéndose ofendido y suponiendo que se movaban de él, dijo al Fortuño que le siguiese, con ánimo de llevarle á la cárcel.

Que así lo verificó el Fortuño, pero á corto trecho encontraron á un Sacerdote, quien enterado de lo ocurrido, intercaló por el detenido; y accediendo á sus reflexiones y mediacion, desistió el vigilante de su propósito y dejó inmediatamente en libertad al Fortuño:

Que denunciado el hecho al Juzgado por el padre del ofendido, instruyóse causa, de que resultó cuanto queda referido, y en su consecuencia, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió el Juez la autorizacion para proceder contra el agente de vigilancia por el delito de detencion ilegal:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien, entre otros descargos, manifestó que no era cierto se hubiese suscitado riña alguna en la calle cuando ocurrió el hecho denunciado, y que la palabra polizante se la había dirigido ya en otras ocasiones, en tono de mofa ó burla; en cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que ni aun tentativa de delito existió en el caso presente, toda vez que desistió el agente voluntariamente de la detencion proyectada; y aun en el caso de que la detencion se hubiera consumado, no podría ser calificada de ilegal en razon á que con ella no se habria quebrantado ley alguna, y en el hecho de haberse preferido contra el agente de vigilancia una expresion ofensiva.

Considerando que, segun aparece del expediente, no se llevó á cabo la detencion de que se acusa al agente de vigilancia Sebastian Paredes, y ántes por el contrario, resulta que por su propia voluntad desistió de su primer propósito á los pocos momentos de haber requerido á D. José Fortuño para que le siguiese; circunstancia suficiente en el caso de que se trata para no considerar punible la conducta del mencionado agente de vigilancia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Gaceta núm. 106.—Real orden sobre el modo de proceder para el examen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes exceptuados de la venta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectifica-

cion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyere necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del Boletín en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.º, 9.º y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el Boletín remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta núm. 107.—Real decreto declarando improcedente la apelacion presentada por Doña Enriqueta Belza, sobre mejora de pension.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta Belza, huérfana de D. Miguel, Intendente de Ejército, Superintendente delegado de Hacienda que

fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores *ad bona* de la misma, D. Santiago Mora y Don José Antonio de Oteiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado D. Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal sobre mejora de pension:

Visto: Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8.000 pesos:

Vista la solicitud que Doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de clases pasivas en Mayo de 1860 exponiendo que, segun los documentos que acompañaba, su madre Doña Isabel habia muerto ántes que su esposo D. Miguel: que éste, al fallecer, dejó cinco hijos, á D. Juan, D. Federico, Doña Isabel, D. Gustavo y la expnente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8.000 reales, siendo ella la única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pío: que su padre disfrutó más de dos años el sueldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pension correspondiente á la cuarta parte del mismo, abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de Junio declarando la pension de 1.000 pesos anuales á favor de D. Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á Don Gustavo tan solo cien pesos para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo maximo regulador el de 4.000 ps., correspondiéndoles los 1.000 por su cuarta parte:

Vista la comunicacion de la Junta dirigida en 27 de dicho mes de Junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificacion comprensiva del mismo, expedida á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de Julio al margen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de Agosto pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la expresada Junta, y se le señalara la pension de 2.000 pesos á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de Octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi

Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el día que se hiciese saber la reclamacion; y que si bien en el art. 15 del de 24 de Mayo de 1850 se prevenia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el Boletín de Hacienda la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificacion suscrita por Doña Enriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administracion:

Considerando que, aun concedida la interposicion del recurso en tiempo oportuno, no existia el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelacion y se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de de Marzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declarase que su defendida tiene derecho á los 2.000 ps. de Monte-pío de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolucion en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de Clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Luis Mayans, el Marqués de Geroná, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1862.—Juan Sanje

Gaceta núm. 40.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Licenciado D. Damian Gaona contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 17 de Marzo de 1860, por la que condenaba á aquel al pago de 3.412 rs que le reclamaba D. Cayetano Saenz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1862, en los autos que penlen ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Logroño, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Cayetano Saenz, contra el Licenciado D. Damian de Gaona sobre pago de 3.412 rs. y reconvenccion de este por la suma de 37.632 rs.:

Resultando que D. Damian de Gaona, al salir en 10 de Agosto de 1858 de la casa de Don Cayetano Saenz, en Logroño, donde estaba hospedado, extendió y firmó una cuenta y liquidacion que ha reconocido haciéndose cargo de deber al segundo 3.412 rs. por su pupilaje desde 2 de Diciembre anterior hasta aquella fecha á razon de 12 rs. diarios, y por 400 que le habia entregado en dinero:

Resultando que á continuacion de la misma cuenta sentó una partida de 22.000 reales, que habia dado á Saenz, con interés de 6 por 100, y despues otra de 1.100 rs. que le entregó para hacer un pago á Doña Josefa Merino, y el importe de varios muebles que obraban en poder de aquel, sacando una suma total contra el mismo de 28.586 rs. de los que rebajados los 3.412 del cargo, dedujo un alcance á su favor de 25.171 rs., diciendo por último, que si querian prorogar hasta un año más la entrega de los 20.000 rs., le entregasen desde luego los 5.171 rs.:

Resultando que D. Cayetano Saenz presentó demanda de menor cuantía en 18 de Agosto de 1858 y pidió, acompañando la cuenta referida, que mediante á confesar en ella Gaona serle en deber 3.412 rs., y no siendo cierto que este le hubiese entregado cantidad alguna de las que en la misma expresaba, se le condenase al pago de 2.678 rs. á que que habian reducidos aquellos, descontando el importe de los muebles que en ella decia haberle vendido:

Resultando que Gaona se negó á contestar la demanda formando artículo previo, fundado en que, si bien entre los dos hubo un convenio de venta de los muebles, quedó sin efecto por mútuo disenso, entregándolos Saenz, á quien se otorgó escritura de fianza para responderle de su reclamacion; y que por consiguiente debia pedir el todo de su crédito, ó renunciar á su accion:

Resultando que estimado el articulo por sentencia de 14 de Diciembre del mismo año, presentó Saenz demanda en 3 de Enero siguiente, pidiendo, por los motivos que expuso en la anterior, que se condenase á D. Damian Gaona al pago de los 3.412 rs.:

Resultando que este solicitó se le absolviese de ella y por mútua peticion que se condenase al demandante á que le pagase 37.304 rs. que le debía, deduciéndose de ellos 400 rs. dados á cuenta y lo que importase el pupilaje, regulado que fuese, y á la restitucion de los efectos que retenia indebidamente, alegando, respecto á lo primero, que el importe del pupilaje no fué estipulado, sino que él admitió la regulacion que hicieron Don Gabriel Michel y D. Marcos Aguirre para llegar al arreglo que le propusieron, no obstante la lesion enormisima que le causaban: por consiguiente, y siendo inquestionable que cuando por un contrato perfecto é incondicional no se fija el valor de lo que es objeto del mismo, debe estarse á la regulacion que se haga en vista de los antecedentes en que convengan las partes ó se justifique era indispensable proceder á la del pupilaje reclamado; y en cuanto á la reconvenccion, que debia ser condenada Saenz al pago de las cantidades que le tenia entregadas con sus intereses por la accion civil personal que nace de todo contrato, para que el deudor, vencido el plazo, pague la cantidad que recibió á préstamo con los intereses que por escrito se pactaron, así como á entregar todos los efectos que obraban en su poder y los tí-

tulos y otros papeles del expediente en virtud de la accion real que nace contra el que sin título legitimo retiene indebidamente lo que no es suyo:

Resultando que Saenz al replicar negó que Gaona le hubiese entregado cantidad alguna, como que obrasen en su poder efectos del mismo:

Resultando que el segundo en el escrito de dúplica manifestó haber padecido el olvido de no expresar hallarse comprendidos en los 37.304 rs. de su reconvenccion 318 rs. que tenia devengados como Abogado en la defensa de Saenz y su mujer en los varios asuntos que expresó, sin citar época:

Resultando que recibido el pleito á prueba la hicieron de testigos una y otra parte para justificar los hechos que habian alegado, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 31 de Octubre de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en 17 de Marzo de 1860 condenando al Licenciado D. Damian de Gaona al pago de 3.412 rs. que se le reclamaban por D. Cayetano Saenz, y absolviendo á este de la reconvenccion ó mútua peticion de los 37.304 reales con las costas de este pleito al primero.

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por este, se funda en conceptuar contrario dicho fallo, que nada resuelve sobre la restitucion de efectos, títulos y documentos, materia tambien de la reconvenccion, á las leyes 1.ª, tit. 6.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion; 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª: á la disposicion del párrafo final del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la del art. 62 de la misma, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los Letrados tienen accion á reclamar dentro del trienio legal sus honorarios mientras no se prueba haberlos satisfecho;

Y en este Supremo Tribunal se han citado además como infringidas tambien:

1.º La ley 15, tit. 22, Partida 3.ª, y las decisiones del mismo de 24 de Marzo de 1816, 6 de Noviembre de 1850 y 4 de Enero de 1858 por no haberse ajustado á ellas la sentencia cuya tasacion se solicita.

2.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y las decisiones de este Tribunal de 22 de Enero de 1849 y 28 de Junio de 1852, como asimismo el conocido y respetable principio de que la prueba incumbe al que afirma.

3.º La ley 22, tit. 16, Partida 5.ª, y las decisiones de este mismo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1857 y 15 de Junio de 1858 relativa á la excepcion de cosa juzgada.

4.º La decision de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, párrafo segundo, acerca de la calificacion del contrato entre el recurrente y su adversario sobre la permanencia de los hijos de este en casa de aquel.

5.º La ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª y el artículo 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque no resuelve, no declara si fué pura ó hipotética la aceptacion de la cuota del pupilaje por el recurrente, excepcion que opuso al contestar la demanda y ha sostenido hasta el dia.

6.º El artículo 62 de la citada ley de Enjuiciamiento, porque con ser muchos los puntos litigiosos, solo hay un fallo solidario para todos, bajo la general fórmula *absuelvo, condeno*:

Y 7.º El art. 333 de la misma ley, porque no preceden á la sentencia los resultados y considerandos que la misma exige, pues no pueden en manera alguna suplir párrafos con nombres de tales, pero sin los elementos que segun la ley y la razon son los constitutivos de ella.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo de hecho las cuestiones á que han dado origen la demanda y reconvenccion, objeto de estos autos, sobre las que los litigantes han suministrado prueba testifical, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora al dictar su fallo, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna, no se han quebrantado las leyes 32 y 40, tit. 16, Parti-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 42092 de 1

Ley declarando la manera de proceder en la venta de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho a adquirir por convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar se publique la ley que sigue: Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho a adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, continuaran enajenandose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará: primero, al reembolso y amortizacion de la deuda publica, con interes, en la forma que se establece por la presente ley; segundo, a cubrir el deficit de doscientos once millones de reales que en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de dos mil millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año hizo al fondo de redencion del servicio militar; tercero, a satisfacer la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente: reales vellon veinte millones para reparacion de templos; diez para vasos y ornamentos sagrados, segun rubrica y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales; doscientos cincuenta para el material de Marina; cincuenta para el de artilleria; ciento para fomento de riegos, con sujecion a la ley que se publique previamente al efecto; diez y siete para el de telegrafos; veinte para la construccion de uno ó mas edificios, destinados a las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno; total reales vellon cuatrocientos sesenta y siete millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se iran aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda publica, y la otra tercera a satisfacer los sesientos setenta y ocho millones de reales a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Si esta tercera parte excediera de sesientos sesenta y ocho millones de reales el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda publica, asi como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 a los gastos en ella autorizados.

Artículo 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda, se invertiran en compras que hara la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recibidas en el semestre anterior, por mitad en las deudas consolidada y diferida al 3 por ciento.

Artículo 5.º De los títulos de Deuda consolidada que la Junta recoja por compra que se reciban en pago de las ventas como

equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de Julio de 1856 se invertirán novecientos millones de reales nominales en inscripciones nominativas a favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquirieran serán desde luego amortizados.

Artículo 6.º Las inscripciones a favor de la Caja de Depósitos se entregaran a la misma y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Artículo 7.º Las inscripciones se negociaran en la cantidad que fuese necesaria por medio de publicas licitaciones, acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, despues de convertidos en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Artículo 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte a que el art. 6.º se refiere.

Artículo 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesoreria de la Deuda publica se aplicaran a cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden a los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en publica subasta las obligaciones necesarias ya para reembolsar inmediatamente los cuatrocientos cincuenta y ocho millones de la deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda, de que trata el art. 4.º ya para aplicar los productos de la negociacion a la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda flotante ó del que corresponda a la deuda consolidada, segun fuere la aplicacion que se diere al producto de esta negociacion.

Art. 11.º El Gobierno presentará a las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios a que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12.º El Gobierno dictará las disposiciones conducentes a la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 7 de Abril de 1861.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De orden de S. M. lo comunico a V. U. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada a V. S. para los mismos fines, debiendo prevenirle que oportunamente y verificada que sea la permutacion de las fincas del clero de las respectivas diócesis que radiquen en esa provincia, se le comunicaran las órdenes para la venta.

Y se publica en el Boletín oficial y en el de Ventas de Bienes nacionales a los efectos consiguientes. Guadalupe 22 de Abril de 1862.—Rufo de Negro.

Guadalupe 22 de Abril de 1862.

Real orden dictando reglas para facilitar la enajenacion de los censos que disfrutaban los Positos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes a los Positos se subasten bajo tipos análogos a los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion o venta de los censos del Estado, en razon a que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de limite como proposicion admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion mandado llevar a cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre ultimo;

Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censarios al Estado, sería mas rápida y segura la enajenacion de los censos de los Positos, estos tienen necesariamente que sujetarse a la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no sería procedente causarles tanta pérdida; la Reina (q. D. g.), deseosa de facilitar la enajenacion de los censos que disfrutaban los Positos, pero sin cambiar por ello los terminos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido a bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenacion en subasta publica, al tipo del dos y medio por ciento a que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1859, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.º Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una a otra y se admitan proposiciones a plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, a cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.º Que si despues de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se lije al tres por ciento el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.º Que si el censo excede de 60 reales anuales se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las condiciones que sirven de base a la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca

da 3.º citada en el recurso, relativas a la prueba de testigos, las cuales han sido esencialmente modificadas por aquella, y por tanto que la sentencia al condenar y absolver respectivamente de la manera que lo ha hecho, no ha infringido las leyes 1.º y 2.º, tit. 14, Partida 3.º respetando el principio de que la prueba incumbe al que afirma, consignado en las decisiones de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de 1849 y 28 de Junio de 1852, que por lo mismo no han sido infringidas.

Considerando que no existe la ley 3.º título 16.º Partida 5.º que la de Enjuiciamiento ha derogado la 1.º título 6.º libro 11.º de la Novisima Recopilacion, que no ha sido objeto de la discusion del pleito ni la oportunidad de la contestacion a la demanda ni la excepcion de cosa juzgada que se invoca y a que se refieren las decisiones de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1857 y 13 de Junio de 1858, y que por lo mismo no pueden tomarse ahora en cuenta al decidirse el recurso.

Considerando que la doctrina consignada en la decision de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, de que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato ó se viola con inexactos fundamentos, procede el recurso de casacion, no tiene aplicacion en el presente caso, porque no existiendo documento que acredite el contrato a que se alude, no ha podido ser bien ni mal calificado ni interpretado.

Considerando que los fundamentos ó parte expositiva de las sentencias no pueden ser objeto del recurso de casacion, el cual solo procede contra la parte resolutive de las mismas, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende, si bien resuelve respecto a lo deducido en la demanda y al primer extremo de la reconvention, no hace en cuanto al segundo relativo a la restitucion de efectos, títulos y documentos reclamados, infringiéndose por consiguiente las leyes 5.º y 13.º título 22.º Partida 3.º que previenen que al demandado se le de por quitto ó se le condene en toda la demanda ó de cierta parte de ella, no siendo validero el juicio en que no se haga una ú otra declaracion; doctrina consignada tambien en las decisiones que se citan de este Supremo Tribunal:

Habamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Licenciado Don Damián García contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 17 de Marzo de 1860, en cuanto por ella se condena al referido Gaona al pago de 3.412 reales que se le reclamaban por D. Cayetano Saenz, y se absuelve a este de la reconvention ó mútua peticion por la que se le pedían los 37.304 rs. y que ha lugar a dicho recurso, en cuanto la referida sentencia no absuelve ni condena ni hace ninguna declaracion respecto a la restitucion de efectos, títulos y documentos que comprende la segunda parte de la reconvention; y en su consecuencia debemos de casar como casamos y anulamos la expresada sentencia en este último particular, alzándose y devolviéndose el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

IMPRESA DE ROS Y SOBRIANO Calle de S. Lázaro núm. 21.

acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 1/2 por 100, ó al 3 en el caso de la regla 3.ª; y la admisión de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobación del remate por la Superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos más inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.ª Que tanto para la instrucción de estos expedientes como para los de enajenación de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicación. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862. Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 23 de Abril de 1862. Rufo de Negro.

Núm. 44.

Otra dando aclaraciones acerca de la propiedad literaria.

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 29 de Marzo pasado me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue. En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicación del artículo 26 del Real decreto orgánico de Teatros vigente.

Vistas las prescripciones de aquella soberana resolución y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con relación á los extremos que comprende la mencionada consulta:

1.º Que el derecho que concede el artículo 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restricción de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes, ó las personas que uno ú otros designen.

2.º Que solo deberá considerarse como extremo de un obra dramática su primera representación en uno de

los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor ó persona competentemente autorizada para ello, en cuyo caso se tendrá también por extremo la primera representación de la obra reformada.

Y 3.º Que la persona que como propietario, Administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al extremo, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada función, aun cuando forme parte de la misma dos ó más obras del repertorio de su propiedad ó representación.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Guadalajara 23 de Abril de 1862. Rufo de Negro.

Núm. 45.

Circular anunciando la aprehensión de varios individuos por la benemérita Guardia civil.

En la noche del 7 del actual le fueron robados de su casa en el pueblo de Bubberca (Zaragoza) de 8 á 9.000 rs. á Andrés Saucó, vecino del mismo, y recayendo sospechas en Norberto Colás, natural de Clares, de Marañon (Guadalajara) salió inmediatamente el Comandante del puesto de la Guardia civil de Milmarcos en esta provincia, acompañado del Guardia de 1.ª clase Juan Ruiz, para el referido Clares, logrando el rescate de 6.533 rs. 42 céntos, de la cantidad robada, que fueron entregados á su dueño, y la captura del presunto reo, que fué puesto á disposición del Señor Alcalde de Bubberca, que lo reclamó.

También según parte del Comandante del puesto de Tamajon, fueron aprehendidos y puestos á disposición del Juzgado competente, por el cabo 2.º Manuel Rivera, y el guardia de 2.ª clase Andrés Sotoca; Pablo de Miguel y Lucas Cobos, vecinos de Valdepeñas de la Sierra, autores del robo cometido la noche del 13 del corriente en el molino de D. Manuel Lombardia, vecino de La Puebla de Valles, al que sustrajeron la cantidad de 900 reales, y acusados además de homicidio frustrado á la esposa del citado D. Manuel.

Asimismo por el referido Comandante y Guardias segundos Andrés Sotoca, Agapito Martínez y Juan Moreno, fueron aprehendidos Vicente Iruela, vecino de La Puebla de Valles, Manuel de Miguel, Rufino de Miguel y Juan Sanchez, vecinos de Valdepeñas de la Sierra, por cómplices en el citado robo.

Y siendo estos servicios de los que tanto dicen en favor del benemérito cuerpo de la Guardia civil, he dispuesto se publique en el presente para su mayor publicidad y honra de tan digno Cuerpo.

Guadalajara 23 de Abril de 1862. Rufo de Negro.

ADVERTENCIA
Otra para que hagan efectivos los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la multa de 100 rs. con que fueron conminados por orden de 4 del actual.

Los Señores Alcaldes de Archilla, Balcónete, Valderrebollo y Yélamos de Abajo, harán efectiva la multa de 100 rs. con que fueron conminados por mi orden de 4 del actual; debiendo satisfacer en el improrrogable término de tres días sus cupos respectivos por gastos carcelarios; en la inteligencia que de no hacerlo así les exigiré, sin admisión de excusa ni pretesto alguno, la multa de 500 rs. en el papel correspondiente.

Guadalajara 24 de Abril de 1862. --Rufo de Negro.

Núm. 47.

Otra conminando á los Alcaldes de los pueblos que se mencionan con la multa de 500 reales, si en el término de seis días no hacen efectivo el pago del trimestre correspondiente á gastos carcelarios.

Los Señores Alcaldes de Cañizar, Gajanejos y Torija satisfarán en el preciso término de seis días el pago del trimestre ya vencido, correspondiente á gastos carcelarios; en la inteligencia que de no efectuarlo así, se les exigirá la multa de 500 rs. con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 24 de Abril de 1862. --Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

No habiéndose presentado Juan Buena Ventura Sanz, definitivamente declarado soldado por este Ayuntamiento en el reemplazo del corriente año, sin embargo de los llamamientos y citaciones hechas al mismo por medio de los anuncios insertos en el Boletín oficial fechas 17 y 30 de Marzo último, y el segundo remitido también á la Gaceta de Madrid, se le cita por tercera y última vez por medio del presente, que ha de insertarse en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á fin de que el 28 de este mes á las ocho de la mañana se presente en esta villa á las órdenes del Regidor primero, para emprender la marcha á la capital de provincia, ó lo haga el 29 á las nueve de la mañana en la Caja de quintos de la misma, en donde ha de verificarse la entrega, según está mandado; bajo apercibimiento que de no hacerlo sufrirá las consecuencias consiguientes á su morosidad con arreglo á lo que dispone el capítulo 13 de la ley vigente de quintas.

Tamajon 20 de Abril de 1862. --El Alcalde, Francisco Gamo y Gamo. --Eulogio Gómez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el mozo Silvestre Bermejo y Corral, núm. 2 de la presente quinta, á pesar del anuncio inserto en el Boletín oficial número 42, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que concurra á la Caja de quintos de esta provincia en el día 27 del corriente, mediante ha hallarse declarado soldado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra él conforme á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley vigente de reemplazos.

Gajanejos 20 de Abril de 1862. --El

Presidente, Camilo Cuadrado. --P. S. M. --Bernabé Hernández, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cobeta.

El día 28 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Cobeta con asistencia de Escribano público se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de los árboles inutilizados por el incendio ocurrido en el monte de aquellos propios y que se calcula producirán 2.392 arrobas de carbon, tasadas en un real cada una. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto con la anticipación conveniente. Guadalajara 22 de Abril de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 1.º de Mayo del corriente año, y hora de doce á una de la tarde, se rematan en pública subasta en el Palacio de Espinosa, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, los pastos del monte de Tejer en dicha jurisdicción.

Las personas que quieran interesarse en esta subasta acudirán al indicado Palacio donde tendrá efecto el remate en el mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Espinosa de Henares 17 de Abril de 1862. Carlos Marquez.

Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.

ADMINISTRACION DE GUADALAJARA.

VENTA DE CARRONES.

Se venden los que existen en el monte de Fresno, procedentes de las operaciones de arranque y limpia practicadas en el cuartel de Cobatillas, á distancia de una legua de la estación de Yunquera, del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las oficinas de S. E., en Madrid calle de D. Pedro, número 10, y en esta Administración de Guadalajara.

Los que deseen interesarse en esta licitación pueden dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el día 19 del próximo mes de Mayo, á cualquiera de los citados puntos; cuyos pliegos serán abiertos el 20 á presencia del Excmo. Sr. apoderado general de S. E., y la venta se adjudicará al mejor postor.

Guadalajara 21 de Abril de 1862. --P. J. D. S. A. --Gregorio José Sausa.

Se vende para el día 1.º del próximo mes de Mayo en pública subasta las leñas del monte llamado Solana, en el pueblo de Semillas de la propiedad de D. Manuel Gil y compañero, del mismo, que dista de la estación de Espinosa y vía férrea dicho monte dos leguas, y en la carretera que sube desde Corgolludo á Galye, se calcula que dicho monte tiene de 35.000 á 40.000 arrobas de leña, nueva, de unos 20 años de edad; no se admite descuaje en dicho monte, sin cortarlo á la superficie de la tierra.

La persona que quiera entrar á la compra se presentará al expresado D. Manuel Gil, que vive en dicho pueblo.

Semillas 23 de Abril de 1862. --Manuel Gil.

Las empresas de diligencias Norte y Meridional y Oriente de España, han acordado que los precios de asientos en la línea de Madrid á Zaragoza, sean desde el día 15 de Mayo próximo los siguientes:

Berlina	400 rs.
Interior	340
Rotonda	300
Imperial	260

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.